

aquellos asuntos que por su importancia, complejidad o trascendencia, considera oportuno elevarle el órgano de contratación delegado.

Art. 4.º Al resolver por delegación se hará constar en la antefirma esta circunstancia y se citará la fecha de esta Orden.

Art. 5.º La presente Orden será de aplicación a los expedientes en tramitación.

Madrid, 21 de enero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2838

REAL DECRETO 230/1980, de 11 de enero, por el que se actualizan los límites del presupuesto para la redacción de proyectos gratuitos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En el artículo doscientos ochenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por el Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, se establece que los auxilios técnicos consistirán en la redacción gratuita de los proyectos para aquellas obras o mejoras cuyos presupuestos sean inferiores a determinados límites, que se fijarán por Decreto, según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, fija en su artículo noveno los límites que no pueden sobrepasar los presupuestos de los proyectos para que puedan facilitarse gratuitamente, sea a los peticionarios individuales, Asociaciones de Agricultores, Cámaras Agrarias o a Diputaciones, Ayuntamientos y Organismos oficiales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícolas, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

El crecimiento de los costes de construcción desde mil novecientos setenta, fecha de promulgación del referido Decreto, hace aconsejable y necesaria la actualización de los citados límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los proyectos técnicos para las inversiones auxiliares que lo precisen, podrán ser facilitados gratuitamente a los interesados en los casos que a continuación se expresan:

A) Peticionarios con explotaciones de tipo familiar, cuando el presupuesto no rebase un millón quinientas mil pesetas.

B) Asociaciones de agricultores, Cámaras Agrarias, Ayuntamientos, Diputaciones y otras Entidades públicas, cuando el presupuesto no rebase dos millones de pesetas.

Dos. Quedan exceptuados de las limitaciones anteriores los proyectos-tipo redactados con carácter general por el Instituto, que se podrán facilitar a los beneficiarios cualquiera que sea el importe del presupuesto.

Tres. Para la ejecución de determinadas obras el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá proporcionar las normas técnicas a que han de sujetarse las mismas, pudiendo eximirse, en estos casos, de la presentación del proyecto, siempre que la obra se ajuste a estas normas.

Cuatro. En los casos en que el peticionario aporte el proyecto a la solicitud del auxilio, podrá incluir los gastos de redacción del mismo como una partida más del presupuesto de la inversión a ser auxiliada.

Artículo segundo.—Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
AIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

2839

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza bovina de lidia.

La raza bovina de lidia constituye una singular rama de la ganadería, consecuente a un quehacer secular desarrollado inteligentemente por los criadores españoles que, a través de

una ingente labor de selección de factores psíquicos y somáticos ha aportado una de las más relevantes conquistas de la zootecnia mundial.

La situación creada por la completa labor de selección seguida, inspirada en conceptos doctrinales, basada en una continua y atinada labor de observación, y apoyada por los hechos experimentales y técnicos que se han podido aportar, se tipifica por un cúmulo de logros de evidente valor, que se ha realizado con marcado individualismo por los criadores en la intimidad de la finca, traduciéndose así, a título personal, su arte para criar reses de lidia.

En la etapa presente, ante los progresos que los diversos sectores de la tecnología ponen a disposición de la cría animal, y en respuesta también a la evolución que se ofrece en el ámbito del espectáculo taurino, la profesionalidad de los criadores de la raza bovina de lidia recaba la necesidad de enmarcar su tarea por cauces más actuales que les permita constatar el proceso de selección de la raza en su conjunto y trasvasar experiencias y logros entre explotaciones adscritas a los programas selectivos aludidos.

Para ello se considera como medida básica la implantación del Libro Genealógico de la raza, por cuanto otorga respaldo oficial y mejora aspectos que se realizan hasta ahora a nivel privado, tales como la precisión, cualificación genético-funcional homologada por baremos de común aplicación del conjunto de ejemplares que constituye la población animal sobre la que se está trabajando, la facilidad para realizar el seguimiento de las estirpes conseguidas por los diferentes criadores y la posibilidad de contrastar los resultados del proceso de la cría en su conjunto, en los sucesivos pasos de generación de la raza.

Por lo expuesto, y en atención a la petición formulada por los criadores de la raza bovina de lidia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, para su implantación y desarrollo en todo el territorio del Estado.

Lo que se comunica a V. S. para conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIAL DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

1. Registros del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia constará de los registros siguiente:

- Fundacional.
- De nacimientos.
- Inicial.
- Definitivo.
- De méritos.

1.1. *Registro Fundacional* (R. F.).—Se inscribirán en este registro los reproductores machos y hembras correspondientes a ganaderías incluidas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, que tengan aprobada por esta Dirección General la sigla de la ganadería para su incorporación al Libro Genealógico.

Dichos reproductores deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Estar marcados de forma que se garantice su identificación individual.

— Contar con antecedentes, por lo menos de tres generaciones de ascendientes, en los libros o registros de la ganadería, que testimonien el origen y procedencia de los ejemplares a registrar.

— Tener acreditada la lidia de un descendiente como mínimo, con comportamiento aceptable en los tres tercios. Aquellos ejemplares que por razones de edad o de otra índole no pudieran acreditar este último requisito, serán admitidos en el Registro Fundacional, a título provisional, en espera de su posterior confirmación cuando sea cumplimentado el mismo.

1.2. *Registro de Nacimientos* (R. N.).—Se inscribirán en este registro las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Fundacional o al Registro Definitivo de este Libro Genealógico.

La inscripción de tales crías estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

— Que la organización de los lotes de reproductores para la cubrición se organice de forma que pueda garantizarse la paternidad de las crías. Cada lote estará constituido como máximo por un semental y cincuenta hembras.

— Que la declaración en la que conste la composición de dichos lotes tenga entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro del mes siguiente a su formación, debiéndose dar cuenta asimismo de cualquier modificación que se introduzca.

— Que la declaración de los nacimientos producidos cada mes tenga entrada en la citada oficina dentro de los diez primeros días del siguiente mes.

— Que las crías a registrar no muestren defectos que impidan su ulterior utilización como reproductores.

Para la inscripción de crías obtenidas por inseminación artificial se requerirán la presentación de los boletos de inseminación, declaración de nacimientos y la condición apuntada en el párrafo precedente.

Los animales inscritos en este registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Inicial o eliminación del Libro.

1.3. *Registro Inicial* (R. I.).—Podrán inscribirse los ejemplares procedentes del Registro de Nacimientos después de que hayan superado la primera tiente con nota favorable aplicada a juicio del criador de los ejemplares a inscribir.

1.4. *Registro Definitivo* (R. D.).—Figurarán en este registro los ejemplares procedentes del Registro Inicial cuando se pueda acreditar que al menos un descendiente suyo ha sido lidiado en corrida oficialmente autorizada, con resultado satisfactorio en los tres tercios.

Las vacas del Registro Inicial que en sucesivos partos den productos exclusivamente hembras, podrán pasar al Registro Definitivo cuando tengan inscritas, al menos, dos hijas en el Registro Inicial.

1.5. *Registro de Mérito* (R. M.).—Es el destinado a ejemplares de características sobresalientes, y ostentarán los títulos correspondientes, cuando cumplan las siguientes exigencias:

Vaca de mérito:

a) Haber producido desde la iniciación de la función reproductora, tres crías, como mínimo, en cinco años consecutivos.

b) Tener inscritos, como mínimo, cuatro descendientes machos o hembras en el Registro Inicial y dos en el Registro Definitivo.

Toro de mérito:

a) Ser hijo de una vaca de mérito.

b) Contar al menos con veinte descendientes inscritos en el Registro Inicial y diez en el Registro Definitivo.

Para la imputación de descendientes se considerarán como inscritos en el Registro Definitivo los hijos de toros y vacas de mérito que hayan sido premiados en lidia ordinaria.

2. Funcionamiento del Libro Genealógico.

2.1. *Registro de ganaderías.*

Para la incorporación de las ganaderías al Libro Genealógico se requiere que tenga aprobada la sigla correspondiente en el Registro Oficial de Siglas establecido en esta Dirección General.

La sigla asignada a cada ganadería será de uso exclusivo de la misma en todo el territorio del Estado, perdiendo el derecho a ella cuando la ganadería cause baja en el Libro Genealógico.

Para la aprobación de siglas será necesario que las ganaderías cuenten con treinta o más vacas reproductoras de la raza y los sementales necesarios para su multiplicación, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de la presente Resolución.

Los criadores interesados en incluir su ganadería en el Libro Genealógico de la Raza de Lidia solicitarán el reconocimiento o inscripción de la sigla en el Registro Oficial de Siglas establecido en esta Dirección General, mediante petición que tramitarán en las Jefaturas de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura. En la citada petición deberá consignarse el hierro, señal y denominación de la ganadería, que quedarán vinculados a la sigla solicitada.

2.2. *Identificación de ejemplares.*

Todos los animales pertenecientes al Libro Genealógico de la Raza de Lidia deberán estar identificados individualmente, mediante herrado a fuego.

Para ello se les aplicará el hierro de la ganadería, la cifra final del año de nacimiento y el número de orden dentro de la ganadería. A estos efectos se considera como año ganadero el comprendido entre el 1 de julio y 30 de junio del año siguiente.

El herrado e identificación de las crías se hará antes del destete, haciéndose el correspondiente a las hembras cuando se practique el de los machos a efectos del control de edad para la lidia.

Tras la práctica del herrado se verificará la comprobación de ahijado para contrastar la ascendencia materna.

Todas las operaciones citadas se realizarán en presencia del Veterinario adscrito a la Jefatura de Producción Animal que sea designado a tal efecto.

2.3. *Inscripción de ejemplares en los registros.*

La inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional será solicitada por los ganaderos interesados mediante petición presentada en la oficina del Libro Genealógico, en la que deberá consignarse para cada ejemplar que se desee inscribir el hierro, señal, sexo, número, nombre, edad y pelo. La comprobación de estos datos, así como los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de esta Resolución será realizada por Comisiones Provinciales o Regionales constituidas por dos ganaderos elegidos de entre ellos por los que tengan aprobada sigla y un veterinario adscrito a la Jefatura de Producción Animal, que sea designado al efecto. De cada comprobación será levantada acta que suscribirán los componentes de la respectiva Comisión y el titular de la ganadería objeto de la comprobación o su representante. La Comisión actuará una sola vez en cada ganadería, y sólo podrá repetir su actuación en casos excepcionales y justificados.

La inscripción de ejemplares en este registro se realizará por la oficina del Libro Genealógico, a la vista de los detalles contenidos en el acta de comprobación, que enviará la Comisión antes citada.

Para la inscripción de crías en el Registro de Nacimientos, los ganaderos interesados deberán enviar a la oficina del Libro Genealógico las declaraciones que figuran en el apartado 1.2 de esta Resolución, dentro de los plazos que en el mismo se señalan.

La inscripción en el Registro Inicial será solicitada por los ganaderos mediante la presentación en la oficina del Libro Genealógico de una declaración jurada en la que conste que todos los ejemplares que pretende inscribir en este registro han superado la tiente con calificación favorable. En la declaración jurada figurará la relación de ejemplares cuya inscripción se recaba, siendo decisión personal del ganadero consignar o no la calificación que le ha asignado a cada ejemplar.

La inscripción de ejemplares en el Registro Definitivo y en el de mérito será recabada por los respectivos criadores cuando reúnan las condiciones establecidas para la misma.

Para todas las tareas relacionadas con el desarrollo de los diferentes registros de este Libro Genealógico, funcionará una Comisión de Admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

3. Comprobación de rendimientos.

Consistirá en la valoración del propio comportamiento de cada ejemplar pertenecientes al Libro Genealógico, así como la contrastación de sus descendientes.

3.1. *Valoración del propio comportamiento.*

Se realizará por medio de la tiente de todas las hembras y de los machos destinados a sementales. A su vez, será deducida de la actuación durante la lidia para los restantes machos.

Aquellos machos tentados para sementales que después son lidiados se les adjudicará la valoración media de los resultados de ambos comportamientos.

La tiente será realizada por cada ganadero según sus métodos tradicionales, pero a efectos del Libro Genealógico traducirán la calificación asignada a cifras comprendidas entre el 0 y el 5, según la siguiente escala:

- 0 = Mansa.
- 1 = Desecho.
- 2 = Desecho bueno.
- 3 = Aprobada.
- 4 = Buena.
- 5 = Superior.

Esta calificación se obtendrá en dos fracciones, valorando primeramente y asignando puntuación, según la escala anterior a la actuación hacia el caballo; en la segunda fase se apreciará y puntuará también, ajustándose a la misma escala, la respuesta a la muleta y manteniéndose al final ambas calificaciones parciales.

El comportamiento de la lidia, que ha de ser completa, será apreciado por el ganadero o su representante, un veterinario debidamente especializado designado por la Dirección General de la Producción Agraria y un representante de los ganaderos con ganado inscrito en el Libro Genealógico.

Dicha valoración se reflejará en una ficha normalizada, que será remitida a la oficina del Libro Genealógico en el mismo día de la celebración del festejo.

Para la aprobación de los machos como sementales deberán alcanzar en la tiente la nota mínima de cuatro en cada una de las fracciones anteriormente señaladas.

A los antecesores de aquellos ejemplares que por su comportamiento en la lidia se hicieran acreedores de «banderillas negras», se hará constar esta circunstancia en sus antecedentes del Libro Genealógico y si se trata de sementales solamente en caso de reiteración.

3.2. Valoración de la descendencia.

Se elaborará teniendo en cuenta el comportamiento de los descendientes, en virtud del cual se irán incorporando al historial de cada ejemplar las distinciones correspondientes, expresadas por los siguientes símbolos:

Por cada cuatro hijos inscritos en el Registro Definitivo.

Por cada hijo al que se haya concedido la vuelta al ruedo o haya sido premiado en ferias importantes.

Ser padre o madre de semental.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2840 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Entidades Locales para 1980 en materia de retribuciones de personal.*

Por Ley 42/1979, de 29 de diciembre, han quedado aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1980 y, en consecuencia, fijados los criterios esenciales en cuanto al incremento de las retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública.

Resulta procedente, por tanto, cumplir lo establecido en la Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1979 y completar las normas dictadas por la misma, cuyo objetivo fue estable-

cer las cifras de carácter global para facilitar la formulación de los proyectos de presupuestos de las Entidades Locales.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En aplicación de lo dispuesto en el párrafo b) de la instrucción primera, uno, de la Orden de este Ministerio de fecha 26 de noviembre de 1979, el 4 por 100 a que allí se alude se distribuirá por cada Corporación: conforma dispone el artículo séptimo, dos, b) y c) de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, si bien, tanto ese porcentaje como los restantes citados en la expresada instrucción se verán afectados por lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo octavo, cuatro, de la expresada Ley. Esto, no obstante, si la Corporación no utilizase cada 2 por 100 en las finalidades que establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, el remanente será objeto de distribución proporcional entre los funcionarios correspondientes.

Segundo.—Uno. En las Corporaciones en las que, en el presupuesto para 1979, únicamente figurasen créditos para atender al pago de las retribuciones básicas, el crédito para 1980 será el correspondiente para atender al pago de éstas en las cuantías señaladas en la instrucción segunda de la Orden de este Departamento de 26 de noviembre de 1979, incrementado, en su caso, con el importe del «complemento de compensación» a que se refiere el párrafo siguiente.

Dos. Hechos todos los cálculos derivados de las normas que anteceden, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, en relación con la Ley 29/1974, de 24 de julio, se reconocerá a los funcionarios cuyas retribuciones para 1980 —exceptuando del cómputo el importe de los trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar— supongan un íntegro anual que, dividido entre doce mensualidades, resulte inferior al salario mínimo interprofesional, un «complemento de compensación» por la diferencia. A estos efectos se creará en el presupuesto de gastos para 1980 un crédito especial, bajo la rúbrica de «complemento de compensación», incluido en el concepto 125 de aquél.

Tercero.—Las Agrupaciones de Municipios y las Acumulaciones continuarán rigiéndose por las normas vigentes en 1979, incrementando la cuantía de la indemnización en ellas establecidas en el 10,5 por 100.

Cuarto.—Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Resolución.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—P. D., el Director general, Ricardo González Antón.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2841 *ORDEN de 8 de enero de 1980 por la que se adjudica una vacante del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos en el aeropuerto de Granada.*

Ilmo. Sr.: Convocado concurso para la provisión de una plaza del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos en el aeropuerto de Granada, mediante el sistema de provisión por antigüedad, por Orden 28.931, de 12 de noviembre de 1979.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar la mencionada vacante a don José de la Cuesta Godoy, con número de Registro de Personal A06TC129 y destino anterior en el aeropuerto de Melilla.

El cese del funcionario en su anterior destino se producirá en el plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de toma de posesión de su nuevo destino será de un mes, a partir del cese en el anterior.

El Jefe del Centro o dependencia en el que ha de causar baja o alta el funcionario afectado por el presente concurso diligenciará el título o nombramiento correspondiente con las consiguientes certificaciones de cese o posesión, enviando copia

autorizada de las mismas a la Subsecretaría de Aviación Civil, Servicio de Administración de Personal, en el mismo día que se extiendan.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Aviación Civil, Fernando Piña Saiz.

Ilmo. Sr. Director general de Aeropuertos Nacionales.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2842 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se otorgan nombramientos provisionales de Interventores de Fondos de Administración Local en el concurso convocado por resolución de 25 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1979).*

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 72.1 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del Es-